2763

REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DEL FONDO DE SEGURO DE ACCIONES Y DEPOSITOS DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

Núm. 2763
Fecha 4 de mayo de 1981 2:05 p.m.
Aprobado: [signature]
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DEL FONDO DE SEGURO DE ACCIONES Y DEPOSITOS DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

Artículo I. Introducción

Alcance e Interpretación

Sección A.

Este Reglamento Interno se promulga a tenor con las disposiciones de la Ley Número 99 de 4 de junio de 1980, con el fin de establecer reglas y procedimientos para el Programa de Seguro de Acciones y Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Sección B.

Este Reglamento se formula, aprueba y promulga y se interpretará de la manera más justa para que garantice a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que cualifiquen acogerse a este Programa, a la brevedad posible.

Artículo II. Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Programa-Programa que administra el Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

b. Fondo-Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito

c. Cooperativas-Cooperativas de Ahorro y Crédito organizadas bajo las disposiciones de la Ley Número 1 de 15 de junio de 1973, según enmendada.

d. Oficial-Director del Programa del Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

e. Gobierno Federal-Gobierno de los Estados Unidos de América del Norte.

f. Gobierno del ELA-Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

g. Cuota inicial-Capital en inversión aportado por las Cooperativas para crear el Fondo.

h. Cuota Regular Anual-Prima a pagar por las Cooperativas por la cubierta que se ofrezca bajo el Programa durante el periodo de un año.

i. Inspector-Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

j. Junta-Junta de Directores del Programa de Seguro de Acciones y Depósitos, según se establece en la Sección 18 de la Ley Número 99 de 4 de junio de 1980.

k. Persona-Personas naturales, las cooperativas organizadas bajo las leyes de Puerto Rico, las corporaciones, sociedades o asociaciones con fines no pecuniarios organizadas bajo las leyes de Puerto Rico.

l. Certificado de Participación-Certificado que se le otorga a la cooperativa donde se le indica que está acogida al Programa de Seguro de Acciones y Depósitos.

Artículo III. Organismos del Programa

Sección A.

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico tiene bajo su supervisión y dirección el Programa de Seguro de Acciones y Depósitos.

Sección B.

El Inspector podrá designar un Oficial del Programa, en quien podrá delegar los poderes y funciones que le confiere la Ley Número 99 de 4 de junio de 1980 y aquellos otros que estime necesarios para el desempeño de sus responsabilidades.

Sección C.

El Programa tendrá una Junta compuesta por el Inspector, quien será el Presidente; el Secretario de Hacienda; el

Administrador de Fomento Cooperativo; el Comisionado de Seguros, como miembros ex-oficios y tres (3) personas seleccionadas por las cooperativas acogidas al Programa. Estas tendrán derecho a elegir a dos (2) representantes adicionales a la Junta, según se estipula en la Sección 18 de la Ley Número 99 de 4 de junio de 1980.

Artículo IV. Garantía y Excepciones

Sección A.

El Programa proveerá garantías para las cuentas de capital en acciones y depósitos de cada socio y de las cuentas de depósitos de no socios hasta un máximo de $40,000, por persona.

Sección B.

Cuando el Inspector cualifique una cooperativa para acogerse al Programa, a base del valor real de la acción al último cierre de operaciones, la cuenta de acciones de cada socio estará asegurada hasta el valor real determinado.

Sección C.

Aquellas cuentas de depósitos que estén a nombre de más de una persona estarán garantizadas hasta $40,000.

Sección D.

En el caso de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito la garantía del capital en acciones y depósitos de

una cooperativa asegurada y afiliada se extenderá hasta un máximo de $500,000 por cooperativa socia.

Artículo V. Procedimiento para Admitir Cooperativas al Programa

Sección A.

Todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito organizadas bajo las disposiciones de la Ley Número 1 de 15 de junio de 1973, según enmendada, y que funcionan en Puerto Rico, deberán acogerse al Programa. A tales efectos, deberán completar la Forma PROSAD-Coop-001 que para tales fines les proveerá el Programa, no más tarde de noventa (90) días después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento. La misma deberá ser firmada y sometida por el Presidente y Secretario de la Junta de Directores.

Sección B.

La cooperativa deberá ofrecer la siguiente información:

a. Estados Financieros Certificados por una firma de Contadores Públicos Autorizados o por la Oficina del Inspector de Cooperativas al cierre de operaciones de los últimos tres (3) años.

b. Informe Trimestral Económico correspondiente al trimestre anterior a la fecha de la solicitud.

c. Análisis de morosidad por los últimos tres (3) años.

d. Copias de las pólizas de fidelidad y de seguros de propiedad y contingencia.

e. Informe Anual del Comité de Supervisión de los últimos tres (3) años.

Sección C.

El Inspector podrá requerir a la cooperativa los informes pertinentes a este Programa que estime necesarios.

Sección D.

Para acogerse al Programa las cooperativas deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Cuerpos directivos que ejerzan eficientemente sus funciones
2. Situación económica y financiera sólida
3. Controles internos efectivos
4. Reservas adecuadas
5. Contabilidad al día y razonablemente correcta
6. Fianzas y seguros adecuados
7. Facilidades físicas adecuadas

Sección E.

El Inspector, luego de comprobar que la cooperativa reúne y cumple con todos los requisitos impuestos para acogerse al Programa, notificará a ésta sobre su cualificación.

Sección F.

Una vez la cooperativa cumpla con las disposiciones de la Sección C del Artículo VI de este Reglamento, el Inspector

expedirá un Certificado de Participación y un afiche (sticker) que indique que las acciones y los depósitos están asegurados hasta $40,000. Dicho afiche deberá ser colocado en un lugar visible en sus establecimientos.

Sección G.

Cuando a juicio del Inspector la cooperativa no reúne o cumple con los requisitos para acogerse al Programa, según descritos en el Artículo V, Sección D, así lo notificará por escrito al efecto.

Sección H.

El Inspector ofrecerá aquella ayuda técnica, adiestramiento administrativo y asesoramiento que determine necesario para ayudar aquellas cooperativas que a su juicio así lo requieran, a cumplir con los requisitos impuestos para acogerse al Programa. El Inspector podrá coordinar con las agencias gubernamentales u organismos cooperativos correspondientes, la ayuda que requieran las cooperativas.

Sección I.

Si transcurrido el término que establece esta Ley, la cooperativa no cumpliera con los requisitos impuestos, deberá iniciarse el procedimiento de su liquidación, a tenor con lo que establece la ley aplicable a esos efectos.

Sección J.

Cuando una cooperativa no cumple con los requisitos mínimos para la cubierta máxima de $40,000, el Inspector tendrá la discreción de condicionalmente cualificarla en la forma que él estime conveniente al Programa.

Artículo VI. Pago de Cuotas

Sección A.

La cuota inicial de las Cooperativas será el uno por ciento (1%) del capital en acciones y depósitos, correspondiente al trimestre anterior a la fecha de la solicitud.

Sección B.

Cuando el Inspector cualifique una cooperativa para acogerse al Programa, a base del valor real de la acción al último cierre de operaciones, la cuota inicial se cobrará a base del valor determinado de las acciones y los depósitos.

Sección C.

La cooperativa deberá pagar, por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) de la cuota inicial dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación relacionada en el Artículo V, Sección E, de este Reglamento.

Sección D.

El remanente del setenta y cinco por ciento (75%) de la cuota inicial deberá pagarse, conforme al plan de pagos que a

esos efectos le autorice el Inspector; el cual no excederá de dos (2) años a partir del recibo de la notificación relacionada en el Artículo V, Sección E, de este Reglamento.

Sección E.

El Inspector impondrá, con la aprobación de la Junta y después de los estudios actuariales correspondientes, la cuota regular anual que cada cooperativa deberá aportar al Fondo.

Sección F.

La cuota regular anual se determinará a base del capital en acciones y depósitos de las cooperativas a la fecha del 30 de junio de cada año. Cuando una cooperativa se acoja al Programa con posterioridad al 30 de junio, la cuota regular anual se determinará a base de la proporción del tiempo transcurrido hasta la fecha del próximo pago.

Sección G.

Las cooperativas acogidas al Programa pagarán una cuota regular anual no más tarde del 31 de julio de cada año. Las cooperativas acogidas al Programa, con posterioridad al 30 de junio, pagarán su cuota regular anual dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación relacionada en el Artículo V, Sección E, de este Reglamento.

Sección H.

Cuando la situación del Fondo así lo requiera, el Inspector podrá imponer una cuota especial y/o aumentar la cuota regular anual.

Sección I.

Cuando el Inspector determine la necesidad de una cuota especial le notificará con quince (15) días de anticipación a las cooperativas acogidas al Programa.

Sección J.

Las cuotas especiales que determine el Inspector deberán pagarse no más tarde de treinta (30) días desde que el Inspector lo solicitara.

Sección K.

Cuando una cooperativa no cumpla con el pago de las cuotas se le retirará el Certificado de Participación, notificándosele de la acción no más tarde de cinco (5) días después de dicha determinación.

Sección L.

Cuando a una cooperativa se le haya retirado el Certificado de Participación, el Programa colocará un aviso sobre tal acción en un lugar visible en el local de la cooperativa; el cual sólo será removido con autorización del Director del Programa.

Sección M.

Una cooperativa cuyo Certificado de Participación le haya sido retirado, quedará automáticamente fuera del Programa y se entenderá que sus acciones y depósitos perderán la garantía que provee el Programa.

Sección N.

Cuando una cooperativa quede fuera del Programa por falta de pago podrá volver a acogerse al mismo, siempre que pague dentro de los treinta (30) días después de haber recibido la notificación.

De no pagar en ese término, deberá iniciarse el procedimiento de liquidación, a tenor con lo que establece la ley aplicable a esos efectos.

Artículo VII. Enmiendas al Reglamento

Las Reglas adicionales que se aprueben para regular aspectos específicos del funcionamiento de este Programa formarán parte de este Reglamento como apéndices del mismo. Se reglamentarán los requisitos y condiciones que deben cumplir las cooperativas para permanecer acogidas al Programa.

Este Reglamento podrá ser enmendado por:

a. La Junta del Programa, conforme a lo dispuesto en la Sección 12 (b) de esta Ley.

b. Por efecto de enmiendas a la Ley 99 de 4 de junio de 1980, o de disposiciones de cualquier ley que sean incompatibles o irreconciliables con las disposiciones de este Reglamento, en la medida de tal incompatibilidad.

Artículo VIII. Cláusula Derogatoria

Por la presente queda derogada cualquier otra norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo IX. Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo; sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, sección, artículo o parte específica declarado nulo o inconstitucional, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte específica en algún caso, se entenderá que no afecta, menoscaba o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo X.

Este Reglamento estará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en 3 LPRA 1046.

CERTIFICACION

Nosotros, Héctor Zayas Chardon, Inspector de Cooperativas de Puerto Rico; Julio César Pérez, Secretario de Hacienda; Félix Aldarondo Galván, Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo; y Rolando Cruz, Comisionado de Seguros; todos mayores de edad, casados, miembros de la Junta de Directores del Programa de Seguro de Acciones y Depósitos, vecinos de San Juan, Puerto Rico, por la presente certificamos que en el día de hoy la Junta de Directores del Programa de Seguros de Acciones y Depósitos debidamente constituida aprobó por unanimidad el Reglamento de dicho Programa.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 1981.

Héctor Zayas Chardon

Julio César Pérez

Rolando Cruz

Félix Aldarondo Galván

CERTIFICACION

Yo, Héctor Zayas Chardon, Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, mayor de edad, casado, Presidente de la Junta de Directores del Programa de Seguro de Acciones y Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y vecino de San Juan, Puerto Rico, por la presente CERTIFICO:

1. Que mis circunstancias personales son las arriba indicadas.

2. Que soy Presidente de la Junta de Directores del Programa de Seguro de Acciones y Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

3. Que la Junta de Directores de este Programa está compuesta por la Secretaria de Hacienda, Hon. Carmen Ana Culpeper; el Comisionado de Seguros, Lic. Rolando Cruz; el Administrador de Fomento Cooperativo, Sr. Félix Aldarondo Galván y el que suscribe.

4. Que con fecha 15 de octubre de 1981 la Junta de Directores del Programa aprobó por unanimidad el Reglamento para el Nombramiento de Directores de dicho Programa en reunión celebrada en las Oficinas de la Secretaria de Hacienda.

5. Que dicho Reglamento será efectivo a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en 3 LPRA 1046.

6. Que deberá radicarse el mismo en el Departamento de Estado el 19 de octubre de 1981.

7. Que el Programa de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito está adscrito a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

8. Que la ley que crea el Programa y autoriza al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico y a su Junta de Directores, en la cual el Inspector es el Presidente, a formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos, es la Ley 99 de 4 de junio de 1980. (5 LPRA)

9. Reglamento Núm.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 1981.

Héctor Zayas Chardon